FIRMADO POR:

MIDOLO VIZCARDO DE MANNHEIM Alejandra FAU 20556097055 soft

FALCONI CANEPA Julio Americo FAU 20556097055 soft

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

INFORME N° 00182-2021-SENACE-GG/OAJ

A	:	**ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ** Presidente Ejecutivo
DE	:	**JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
ASUNTO	:	Opinión legal referida al recurso de apelación presentado por INNOVA AMBIENTAL S.A., contra la Resolución N° 00122-2021-SENACE-PE/DEIN.
REFERENCIA	:	Trámite N° DC-22-RS-EIASD-000021-2021
FECHA	:	Miraflores, 03 de noviembre de 2021

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite RS-EIASD-00002-2021, de fecha 04 de enero de 2021, la empresa Innova Ambiental S.A. (en adelante, INNOVA AMBIENTAL) solicitó a la Dirección de Evaluación ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace), a través de mesa de partes digital, la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos - Relleno de Seguridad La Joya" (en adelante, EIA-Sd del Proyecto), en el marco de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Legislativo N° 12781, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.

2. Mediante Resolución Directoral N° 00122-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00823-2021-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 31 de agosto 2021, la DEIN Senace desaprobó la solicitud de evaluación del EIA-Sd del Proyecto.

3. Con fecha 17 de setiembre de 2021, INNOVA AMBIENTAL con RUC N° 20302891452, debidamente representada por José Francivito Diniz, identificado con Carné de Extranjería N° 005219831 (antes C.E. 002255411), con poderes de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

representación debidamente inscritos en la Partida Registral N° 03020095, presenta recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 00122-2021-SENACE-PE/DEIN. Asimismo, mediante el recurso de apelación solicitó el uso de la palabra.

4. Mediante Memorando Nº 00098-2021-SENACE-PE de fecha 21 de setiembre de 2021, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite el recurso de apelación interpuesto por INNOVA AMBIENTAL., contra la Resolución Directoral Nº 00122-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos - Relleno de Seguridad La Joya", a efectos de viabilizar la atención que corresponda y proceder a la emisión de la respectiva Resolución de Presidencia Ejecutiva.

5. Mediante Carta Nº 00026-2021-SENACE-GG/OAJ de fecha 04 de octubre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante OAJ), cumple con informar a la empresa INNOVA AMBIENTAL, que se ha programado la audiencia de informe oral para el jueves 14 de octubre de 2021 a las 16: 00 horas, la misma que se realizará mediante la plataforma Microsoft Teams.

6. Con fecha 14 de octubre de 2021, se realizó la audiencia de informe oral la misma que se llevó a cabo con la participación de los señores representantes de la empresa INNOVA AMBIENTAL, quienes expusieron sus argumentos al Presidente Ejecutivo del Senace[1].

7. Mediante documento C. 2622 / 2021 de fecha 15 de octubre de 2021, INNOVA AMBIENTAL, adjunta la presentación en PowerPoint realizada en la Audiencia de Informe Oral, donde exponen los argumentos principales relacionados al recurso de apelación.

8. Mediante documento S/N de fecha 20 de octubre de 2021, INNOVA AMBIENTAL presenta sus alegatos finales sustentado su recurso de apelación por el cual solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 00122-2021-SENACE-PE/DEIN.

II. MARCO NORMATIVO

- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).

[1] Cabe señalar que la Audiencia de Informe Oral fue grabada con el consentimiento de las partes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

III. OBJETO

9. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por INNOVA AMBIENTAL, debidamente representada por José Francivito Diniz, contra la Resolución Directoral N° 00122-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos - Relleno de Seguridad La Joya.

IV. ANÁLISIS

4.1 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

10. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

a) Funciones generales del Senace:

11. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.

12. Asimismo, mediante mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

13. El artículo N° 220 del TUO de la Ley N° 274447, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

14. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

15. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver el presente recurso de apelación.

4.2 ANALISIS DE FORMA

4.2.1 Admisibilidad del recurso de apelación

16. El artículo 221 de TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso impugnatorio debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124 del mismos TUO. Por lo que, de la revisión del documento presentado por INNOVA AMBIENTAL, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos para la presentación de los mismos.

4.3 ANALISIS DE FONDO

17. De la revisión del recurso de apelación presentado por INNOVA AMBIENTAL, se puede determinar que su petitorio principal consiste en declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00122-2021-SENACE-PE/DEIN, y finalmente se considere la documentación como presentada por el Senace el 19 de agosto de 2021.

4.3.1 Cuestión Controvertida

18. Es necesario señalar que el presente recurso de apelación tiene como cuestiones controvertidas las siguientes:

    a) Si en el presente caso se ha vulnerado los siguientes principios: Principio de uniformidad, principio de informalismo, principio de eficacia, principio de legalidad y el de equivalencia funcional, lo cual podría devenir en una posible nulidad de la Resolución Directoral N° 0122-2021-SENACE-PE/DEIN.

    b) Sobre el pronunciamiento realizado por la Sala Especializada en eliminación de barreras burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sobre el uso del horario de atención presencial en la mesa de partes virtual.

    c) Si La DEIN Senace, debió evaluar la subsanación de observaciones presentada por INNOVA AMBIENTAL.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4.3.2 Análisis del caso

a) **Si en el presente caso se ha vulnerado los siguientes principios: Principio de uniformidad, principio de informalismo, principio de eficacia, principio de legalidad y el de equivalencia funcional**

- Principio de Uniformidad

19. En el presente caso, INNOVA AMBIENTAL señala que las solicitudes de evaluación ambiental recibidas por SENACE, no tienen reglas uniformes y claras, ya que se permite la admisión vía la Plataforma EVA para todos los casos sin límite de horarios; cuando, por el contrario, de otro lado, se limita la presentación de documentación vía Mesa de Partes Digital al horario presencial (es decir, de 08:45 a 16:50 pm), a pesar de que ambos son procedimientos de evaluación ambiental a cargo de la misma entidad, que deberían tener procedimientos uniformes. Esto señala la apelante, vulnera el principio de uniformidad.

20. Sobre este extremo, el Principio de Uniformidad recogido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), recoge que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

21. Asimismo, la doctrina señala que "*el principio de uniformidad busca una actuación homogénea de la administración en los requisitos y procedimientos a utilizarse en las diferentes actividades administrativas. Es decir, reglas iguales para quienes enfrentan el mismo tipo de requerimiento o busquen similares resultados. En este sentido deben establecer pautas con claridad para evitar caos y arbitrariedad*".[2]

Sobre el horario en Senace

22. En cuanto al aspecto del horario hábil, el TUO de la LPAG a través de su artículo 149 establece una serie pautas en torno al mismo, así por ejemplo, el numeral 2) señala que el horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.

23. Conforme a lo anteriormente señalado, el Senace en estricto cumplimiento con el TUO de la LPAG, aprobó la Resolución de Gerencia General N° 00015-2020-SENACE-GG, que aprueba los "Lineamientos específicos para la atención a la ciudadanía y el desarrollo de atenciones no presenciales".

[2] Saldaña Barrera Espinosa, Eloy. Principios del procedimiento administrativo "una mirada luego de veinte años de vigencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General". Estudios sobre derecho administrativo. Pág. 178.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

24. Sin embargo, como bien señala Guzmán Napurí, "*dentro de la concepción de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que implica un mayor acercamiento a los administrados y una mayor protección a sus derechos, es necesario establecer normas relativas a las horas de atención de las oficinas de la Administración Pública, lo cual implica definir cuáles son las horas hábiles y cuáles no para efectos de la atención al usuario*".[3]

25. En este sentido, entendemos que la tendencia actual en el derecho comparado y también dentro de resoluciones emitidas actualmente por las entidades del Estado, se muestran cada día más favorable al administrado a fin de habilitar horas normalmente inhábiles, con horarios flexibles.

26. Conforme a lo anteriormente señalado, y teniendo en cuenta la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el Senace con fecha 22 de agosto de 2020, presentó a través del Ministerio del Ambiente un proyecto de Decreto Supremo para la aprobación del uso obligatorio de las casillas electrónicas, a fin de mejorar el proceso de modernización de la gestión del Estado y lograr una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

27. En este sentido con fecha 11 de junio del 2021, mediante el Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM, se aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE. Posteriormente, con fecha 22 de setiembre de 2021, se aprueba mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE, el "Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace – Since".

28. Cabe resaltar que, mediante los documentos normativos antes señalados se aprueba la integración de nuestros sistemas informáticos y de gestión documental, logrando así uniformidad dentro de los mismos.

a) Sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 00122-2021-SENACE-PE/DEIN

29. Cabe señalar que el artículo 9 del TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

30. Al respecto, Morón Urbina señala que "*La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado*

[3] Guzmán Napurí, Christian. El tiempo en el procedimiento administrativo: Plazo y términos. Instituto Pacífico. Pág. 546

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley"[4].

31. Asimismo, de acuerdo con el artículo 120 del TUO de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En efecto, el artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley, como son el recurso de reconsideración y apelación.

Sobre la Nulidad del Acto Administrativo

32. Conforme con el artículo 10 del TUO de la LPAG, se señala los vicios que son causal de nulidad, como a continuación se detalla:

(…)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

33. De la revisión de los documentos presentados en el caso concreto, Expediente N° RS-EIASD-00002-2021, se ha podido apreciar que, efectivamente ha existido un trato diferenciado en el ingreso de documentos teniendo en cuenta que el presente expediente se trata de un procedimiento de evaluación ambiental, por lo que se ha vulnerado el principio de uniformidad establecido en el TUO de la LPAG.

34. Por tanto, conforme a lo anteriormente expresado y en concordancia con el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG[5], se procederá a declarar la nulidad y retrotraer el acto hasta el momento del vicio efectuado.

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Segunda ed. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 254.
[5] Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

35. Cabe señalar que con la aprobación de los documentos normativos señalados en el numeral 27 del presente Informe, se ha procedido a modificar las normas internas referidas a la recepción de documentos, por tanto, el horario hábil para la atención de la plataforma EVA, así como el horario de nuestra Mesa de Parte Digital, actualmente se encuentra igual para todos nuestros administrados.

36. Es importante precisar que, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes y al encontrarse fundado el recurso de apelación, ya no corresponde absolver los otros argumentos expuestos por INNOVA AMBIENTAL en el recurso presentado.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

37. De la revisión de los documentos presentados en el caso concreto, Expediente N° RS-EIASD-00002-2021, se puede determinar que efectivamente hubo un trato diferenciado en el ingreso de documentos, teniendo en cuenta que el presente expediente se trata de un procedimiento de evaluación ambiental.

38. Con la finalidad de lograr una mejora en los procesos de modernización de la gestión del Estado, para una obtención de mayores niveles de eficiencia, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, se aprobaron los documentos normativos señalados en el numeral 27 del presente Informe, por lo que se ha procedido a modificar las normas internas referidas a la recepción de documentos, logrando de esta manera una uniformidad dentro de nuestros sistemas informáticos y de gestión documentaria.

VI. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

(i) Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-SENACEPE/DEIN.

(ii) Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00122-2021-SENACE-PE/DEIN y retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la misma, devolviéndose los actuados a la DEIN – Senace a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

(iii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva a la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A y a la DEIN.

(iv) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente Informe que la sustenta, a la Secretaria Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Senace, para los fines

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

correspondientes, en conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

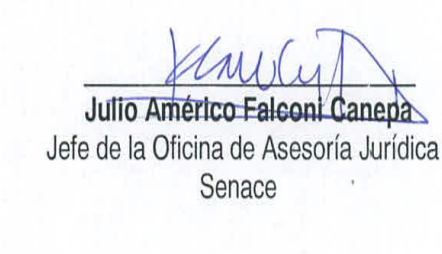

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.